

**Sala I - CN° 48.869 “Servin, Karina
Andrea y Mayta Cusicanqui, Lucio
Pastor s/ procesamiento con prisión
preventiva y embargo”**

Juzgado N°11 - Secretaría N°22

Expte. 7695/13/5

Reg. N° 1134

//////////nos Aires, 23 de septiembre de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud de el recurso de apelación interpuesto por los defensores de Karina Andrea Servin y Lucio Mayta Cusicanqui contra la decisión del juez de grado en cuanto dispuso sus procesamientos por considerarlos *prima facie* coautores penalmente responsables del delito previsto por el art. 145 bis del CP, agravado por el 145 ter, inciso 4 y sus dos últimos párrafos, del mismo texto legal.

II. Se le imputó a los nombrados “...el haber recibido o acogido, como parte de un eslabón en la cadena de trata de personas de la vecina República de Bolivia con fines de explotación, en un inmueble sito en la calle *Helguera 1057* de esta ciudad....El inmueble se encuentra en precarias condiciones y en el mismo morarían dichas personas que a su vez eran explotadas trabajando en el lugar en dónde se constató la existencia de un taller textil, que al igual que en donde moraban se encontraba en pésimas condiciones de salubridad, seguridad, higiene y hacinamiento. En este marco de explotación no realizaba aportes o registración alguna de los trabajadores, presumiéndose también que las remuneraciones otorgadas eran insignificantes justamente por la modalidad advertida en el contexto apreciado. Tal hecho se encuentra agravado por ser más de tres las víctimas de la explotación descripta; por haberse verificado a partir de los elementos colectados que tal explotación habría sido consumada durante un apreciable espacio de tiempo; y por encontrarse entre dichas víctimas 3 menores de 18 años. Asimismo, en este contexto, doce de las

personas presuntamente explotadas, de nacionalidad boliviana, se encontraban ilegalmente en el país conforme el informe de la Dirección Nacional de Migraciones...” (conf. fs. 123/127 de los autos principales).

III. La defensa se agravia por entender que la conducta de sus defendidos no encuadra en el tipo legal escogido por el *a quo*, toda vez que “las seis personas que declararon como supuestas víctimas fueron contundentes en afirmar que no eran explotados laboralmente sino que, conforme su idiosincrasia, manifestaron no estar sometidos a reducción de servidumbre ni mucho menos” (fs. 15/19). En este sentido, remarca que todos los testigos aseguraron trabajar 8 horas, con una hora de descanso, por un salario mensual proporcionado a sus tareas y que llegaron al país por sus propios medios y en búsqueda de trabajo.

IV. Habiendo valorado la totalidad de las pruebas incorporadas a la causa, ceñidos a los agravios formulados por la defensa, entendemos que el temperamento adoptado por el Juez de grado es correcto.

Al momento de evaluar el delito de “reducción a la servidumbre”, contenido en el artículo 140 del Código Penal, esta Sala ha dicho en reiteradas oportunidades que la existencia o inexistencia de esa servidumbre dependía de las circunstancias concretas de cada caso. Ello importa, pues el artículo 1, inciso a), de la ley 26.842, alude a la reducción a la servidumbre como un supuesto de “explotación”, siendo que esta última debe constituir la ultra-intención de quien desarrolla la conducta prevista por el art. 145 *ter* del C.P.

En este caso se ha acreditado que los imputados dirigían un taller textil clandestino montado en la vivienda sita en domicilio ya señalado; que en el lugar trabajaban 21 personas, todas de nacionalidad boliviana, la mayoría en condiciones migratorias irregulares y que tres de ellos eran menores de edad; también fueron encontrados cinco bebés, de los cuales dos tenían documento de identidad argentino; que estas personas prestaban servicios en manifiesta infracción a normas laborales, de seguridad social y migratorias; que si bien algunos manifestaron trabajar ocho horas diarias, lo cierto es que la mayoría no pudo dar precisiones en cuanto a la duración de la jornada; que muchos de ellos no sabían cuanto recibirían de salario ya que aun no habían cobrado; que nunca se les extendió recibo de sueldo; que algunos refirieron vivir en el taller y que el resto aportó domicilios inexistentes o falsos; que para

Poder Judicial de la Nación

retirarse del lugar debían solicitarle permiso a “Lucio” pues era la única persona que poseía las llaves de la finca. Estas circunstancias no se encuentran controvertidas por la defensa.

Tampoco escapa a la atención de este Tribunal la manera en la que se inició la investigación. En efecto, Raúl Alfredo Romano, Supervisor de la Dirección General de la Seguridad Social de la AFIP, refirió que al concurrir a la calle *Helguera 1057* fue atendido por una mujer la cual no le pudo abrir la puerta porque no tenía la llave, explicándole que era “Lucio” quien la tenía y el encargado de abrir y cerrar la vivienda. Asimismo, relató que al ingresar al inmueble contiguo –*Helguera 1065*- encontró a doce personas mayores de edad, de ambos sexos, y a dos niños lactantes, los que manifestaron que trabajaban al lado – altura catastral 1057 de la misma calle- y que los habían hecho saltar para ocultarlos.

A partir del ingreso al taller textil se constató la existencia de dormitorios, una cocina y baños con gran suciedad, olores nauseabundos y varios roedores por las estanterías del lugar. También se encontraron en la terraza varias escaleras de metal apoyadas contra la medianera del inmueble contiguo justamente por las que habrían pasado los trabajadores del taller.

En este sentido, más allá de que las víctimas que pudieron declarar en sede judicial –tan sólo seis- refirieron poder salir y entrar con libertad del taller textil, lo cierto es que no sólo no tenían llave de la finca y dependían directamente de *Mayta Cusicanqui* para hacerlo, sino que no puede soslayarse – con el grado de probabilidad que esta etapa requiere- que estaban siendo sometidas a algún tipo de explotación por parte de los imputados.

Nótese que la vivienda/taller no contaba con las medidas de mantenimiento, higiene y seguridad necesarias, pudiéndose advertir escasez de sanitarios, habitaciones pequeñas –en algunos casos con grupos familiares completos- infraestructura deficiente, etc. Tampoco puede pasarse por alto la imprecisión de las declaraciones en lo referente a la remuneración percibida, la forma en que llegaron a vivir y trabajar en el taller, las condiciones de trabajo, y demás circunstancias. Ello, no hace más que evidenciar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban, extremo también advertido por la Oficina de Rescate al sostener que la misma se evidenciaba “en la situación

socio-económica...factor que, sin duda, habría sido determinante para que la mayoría de los/as trabajadores/as decidieran migrar hacia la República Argentina en búsqueda de oportunidades de progreso económico y de mejoras de su calidad de vida...Respecto de los niveles de educación alcanzados...no haber tenido la oportunidad de culminar con sus estudios, sumados a su condición de inmigrantes, se presentan como obstáculos para que las personas puedan acceder a empleos formales y adecuadamente remunerados en la República Argentina, quedando expuestos a trabajos en condiciones de mayor precariedad y facilitando que terceras personas utilicen aquellas circunstancias de fragilidad socio-económica, obteniendo de esta manera provecho de las mismas a fin de abaratar los costos de seis emprendimientos comerciales...” (fs. 168 vta. Y 169 de los autos principales).

Frente a este cuadro, es dable afirmar con un grado de probabilidad positiva que *Mayta Cusicanqui* y *Servin* intervinieron en la maniobra investigada, la que estuvo dirigida a explotar y, consecuentemente, aprovechar la fuerza de trabajo de los perjudicados. Corresponde agregar que las condiciones personales de estas personas (edad, situación migratoria, pobreza, nivel de escolaridad, exclusión social y cultural, etc.), tornaron palpable la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban al momento de su captación -fs. 99/106- (ver C.N.º44.389 “Ogando Bido, Carmen s/ procesamiento”, reg. 1171 del 18 de noviembre de 2010).

V. Resta señalar que en el día de la fecha en el marco de los incidentes n° 48.825 y 48.826, este Tribunal decidió otorgar la excarcelación de los imputados, por lo que nada corresponde señalar respecto de la impugnación a la prisión preventiva oportunamente decretada.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL** resuelve:

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto dispuso procesar a *Karina Andrea Servin* y a *Lucio Pastor Mayta Cusicanqui* por considerarlos *prima facie* coautores penalmente responsables del delito previsto por el art. 145 bis del CP, agravado por el 145 ter, inciso 4 y sus dos últimos párrafos, del mismo texto legal.

II. ESTAR a lo resuelto en los incidentes n° 48.825 y 48.826, en cuanto a la excarcelación de los procesados.

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (cfr. acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. Farah. Balletero

Ante mi: Nogales

USO OFICIAL